Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El quince de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"El que suscribe, […].

Por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de acceso a la información pública, sustentado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 4 y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH en su artículo 4 y demás relativos y aplicables.

De manera pacífica y respetuosa concurro ante esta CNDH para expresar y pedir lo siguiente:

[…] fue desaparecido en Reynosa Tamaulipas, […] saber de su paradero. Les fue imposible.

Sin embargo,

En el TERCER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (encabezada entonces por Jorge Carpizo), Junio-Diciembre de 1991, en la página 91 de dicho informe, se cita: "En el Estado de Tamaulipas se localizó el cadáver de […]. Desaparecido desde […], su cadáver fue recogido de las aguas del Río Bravo y sepultado como desconocido en ese año.

Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de […]".

Por su parte, en la Oficialía del Registro Civil, de Río Bravo, Tamaulipas, se encuentra un Acta de Defunción a nombre de […], nacido en […], de nacionalidad […]. En los datos de la defunción se cita: como fecha de la defunción el […] y el destino del cadáver inhumación.

En los datos marginales del acta en cuestión, se cita: Anotaciones Marginales: "ESTA DEFUNCION SE INCRIBIO EN BASE A OFICIO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANO Y OFICIO 7945 DE LA DIRECCION GRAL. DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES EN EL ESTADO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, FIRMADA POR SU DIRECTOR LIC. PORFIRIO CASTILLO DELGADO. RESC. DE PAGO, NUM. 370688." Datos del Acta: […]

Por lo anteriormente fundado y expuesto: A esta H Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pido Se me proporcione al correo electrónico adjunto, una copia en formato pdf, del oficio citado en el Acta de Defunción en cuestión, así como toda la información que se encuentre relacionada con dicho oficio.

Es decir, en qué se basó o fundamentó la investigación, la Crepeta de invetigación, los testigos como identificaron los restos de […], en dónde fueron encontrados y por quien, cuales fueron los testimonilales, en virtud de que en dicho informe se citta que: Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de […]". Por lo que pido una copia en PDF de dichas investigaciones, las evidencias docuementales, y declaraciones de testigos."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB)"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El quince de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la persona solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0669/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO:
"Ampliación 31926.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0669/2026, del quince de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por ***diez días hábiles****, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información*

requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia.
[...]" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0807/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 31926.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0807/2026, del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento de información relativo a: "[…] OFICIO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANO […] copia en formato pdf, del oficio citado en el Acta de Defunción en cuestión, así como toda la información que se encuentre relacionada con dicho oficio. Es decir, en qué se basó o fundamentó la investigación, la Crepeta de invetigación, los testigos como identificaron los restos de (DATO PERSONAL), en dónde fueron encontrados y por quien, cuales fueron los testimonilales, en virtud de que en dicho informe se citta que: Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de (DATO PERSONAL)" […]copia en PDF de dichas investigaciones, las evidencias

docuementales, y declaraciones de testigos [...] pido: se extienda a mi costo una copia simple en formato digital, al correo electrónico que se encuentar en la Presente, del expediente en cuestión, relativo al caso de (DATO PERSONAL)." (sic), se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente relacionado con la persona señalada en su solicitud de información de mérito.

Sin embargo, es preciso informarle que, el referido expediente fue aperturado con la finalidad de localizar a la persona señalada en el cuerpo de la presente solicitud; por lo cual, los datos personales usados para su localización, como lo pueden ser nombre, edad, sexo, género, fotografía, señas particulares, media filiación o cualquier otro que pueda hacer identificable a dicha persona, son de carácter público, esto ***con la finalidad de localizar a una persona desaparecida****. Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra menciona lo siguiente:*

> ***"Artículo 12.*** *[...] El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular,* ***salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."***

Dicho lo anterior, cabe señalar que la persona referida en el cuerpo de la solicitud fue localizada sin signos de vida, por lo cual, el expediente se dio por concluido una vez que fue localizada; motivo por el cual, los datos personales utilizados para su hallazgo y cualquier dato relacionado con una persona física identificada son susceptibles de clasificarse como confidencial.

Es importante mencionar que, la clasificación total de la información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General respecto de cualquier información relacionada con el expediente aperturado a nombre de la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> *"**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello [...]"*

En concordancia con ello, el artículo 6, apartado A, fracción II, y artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos que establezcan las leyes, así como el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a

tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar ***la expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.***

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular, los cuales están consagrados en los diez supuestos que establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, y toda vez que el expediente en comento contiene datos personales correspondientes a una persona identificada, resulta improcedente el acceso, entrega o divulgación de la información que obre dentro del mismo, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular y, por ende, no es posible compartir dicha información a terceras personas sin el consentimiento previo; asimismo, esta Comisión Nacional se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar información o documentación relacionada o contenida dentro del expediente, toda vez que contiene datos personales de una persona física identificada y reviste la característica de confidencial, ello conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, se ***deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información****; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:*

> *"**Artículo 4.** […] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.*
>
> *"**Artículo 78.- (Confidencialidad)***
> *Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia* ***CONFIRMA*** *la* ***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,*** *relativo a cualquier información relacionada con el expediente aperturado a nombre de la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.*

TERCERO. *En ese sentido, se le instruye a la* ***Primera Visitaduría General*** *de abstenerse a la entrega de la información requerida y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.*

CUARTO. *Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."
No omito mencionar que el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia
[…]" (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de junio del año en curso, la persona solicitante envió el escrito mediante el cual presentó su Recurso de Revisión, a través de correo electrónico a la cuenta institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue recibido el diecinueve de junio de dos mil veintiséis en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de junio del año en curso, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Se anexa escrito por medio del cual se interpone recurso de revisión y anexos." (Sic)

Adjunto al correo electrónico enviado a dicha Unidad de Transparencia, la persona recurrente agregó el documento denominado *"RR.pdf"* y nueve anexos, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"[…] comparezco para interponer el siguiente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio CNDH/P/UT/0807/2026, de fecha 29 de mayo de 2026, recaída a la solicitud de información antes citada.
[…]

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
La resolución impugnada vulnera el artículo 6° constitucional, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones excepcionales expresamente previstas por la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció la existencia del expediente solicitado. Sin embargo, en lugar de realizar un análisis individualizado de los documentos que lo integran, determinó clasificar absolutamente toda la información contenida en él.

La clasificación total constituye una medida desproporcionada, pues la autoridad no explica por qué cada uno de los documentos contenidos en el expediente debe permanecer inaccesible, ni acredita que resulte jurídicamente imposible elaborar una versión pública.

La Ley General de Transparencia establece como regla general la divisibilidad de la información, de tal manera que cuando un documento contiene datos susceptibles de protección, éstos deben testarse, permitiendo el acceso al resto del contenido. En consecuencia, la negativa absoluta de acceso constituye una restricción excesiva e injustificada al derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO. OMISIÓN DE ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE.
La autoridad responsable omitió analizar la posibilidad de elaborar una versión pública del expediente solicitado. Aun en el supuesto de que existieran datos personales susceptibles de protección, la obligación legal consistía en identificar dichos datos, testarlos y permitir el acceso al resto de la documentación. La respuesta impugnada no contiene razonamiento alguno respecto de la imposibilidad material o jurídica de generar una versión pública.

Por el contrario, la Comisión Nacional optó por la medida más restrictiva posible: negar completamente el acceso a cualquier documento contenido en el expediente. Dicha actuación contraviene los principios de proporcionalidad, máxima publicidad y acceso progresivo a la información pública.

TERCERO. OMISIÓN DE ANALIZAR EL DERECHO A LA VERDAD.
La solicitud presentada no versa sobre aspectos ordinarios de la vida privada de una persona física. Se refiere a la investigación institucional relacionada con la desaparición de […] ocurrida en el año de 1973, en el contexto histórico de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el periodo conocido como Guerra Sucia.

La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció expresamente que dicha persona fue localizada sin vida y que el expediente correspondiente fue concluido una vez acreditada esa circunstancia. Por tanto, la información solicitada posee un evidente interés público, histórico, social y académico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron graves violaciones a derechos humanos. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la verdad constituye una dimensión esencial del derecho de acceso a la información cuando se trata de hechos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. La autoridad responsable omitió por completo realizar cualquier análisis relacionado con este derecho.

CUARTO. INTERÉS PÚBLICO Y RELEVANCIA HISTÓRICA DEL EXPEDIENTE.
La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo pública desde 1991 la existencia de una investigación realizada conjuntamente con la Procuraduría General de la República. En dicho informe institucional se afirmó expresamente que se obtuvieron evidencias documentales, testimonios y declaraciones de autoridades que permitieron establecer la identidad de […]. En consecuencia, resulta contradictorio que la propia institución que hizo pública la existencia de tales investigaciones pretenda actualmente impedir el acceso a cualquier información relacionada con ellas. La documentación solicitada forma parte del patrimonio documental relacionado con uno de los periodos más sensibles de la historia contemporánea de México y reviste un evidente interés público.

QUINTO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que, tratándose de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. En el Amparo en Revisión 168/2011, relativo al acceso a información vinculada con hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la Suprema Corte estableció que la reserva de información no puede convertirse en un obstáculo para el conocimiento de la verdad histórica.

De igual manera, en la Controversia Constitucional 97/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte reconoció la validez de la actuación del órgano garante en materia de transparencia para revisar y, en su caso, dejar sin efectos clasificaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando se trata de información vinculada con violaciones graves a derechos humanos.

Dicho criterio confirma que la sola invocación de la confidencialidad no basta para justificar la reserva absoluta de información relacionada con hechos de interés público y trascendencia histórica.

SEXTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.
La clasificación total de un expediente histórico relacionado con una desaparición y posterior localización de una persona exige una motivación reforzada.

La autoridad debía explicar de manera específica:
a) Qué documentos integran el expediente.
b) Cuáles contienen datos susceptibles de protección.
c) Por qué dichos datos no pueden ser testados.

d) Por qué resulta imposible elaborar una versión pública.
e) Por qué el interés público en conocer los hechos resulta insuficiente frente a la restricción impuesta.
Nada de ello fue realizado en la respuesta impugnada.
Por tal motivo, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD, AL DEBER DE MEMORIA HISTÓRICA Y AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
La resolución impugnada vulnera el derecho a la verdad reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La solicitud de información que motiva el presente recurso no persigue fines comerciales, patrimoniales o de intromisión en la vida privada de persona alguna. Su finalidad consiste en conocer los documentos, investigaciones, actuaciones, testimonios y evidencias que permitieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluir oficialmente que […], desaparecido en […], fue posteriormente localizado sin vida. El caso se encuentra vinculado temporalmente al periodo conocido históricamente como Guerra Sucia, etapa durante la cual diversas instituciones del Estado mexicano fueron señaladas por organismos nacionales e internacionales por la comisión de graves violaciones a derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en casos relacionados con desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones graves a derechos humanos, existe no solamente un derecho individual de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad, sino también un derecho colectivo de la sociedad a conocer lo ocurrido.

En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana estableció que el Estado tiene la obligación de investigar seriamente las desapariciones forzadas, identificar a los responsables y proporcionar a los familiares y a la sociedad información suficiente para conocer la verdad de los hechos. Posteriormente, en el Caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana reiteró que el derecho a la verdad constituye una medida indispensable para combatir la impunidad y preservar la memoria histórica respecto de las violaciones graves a derechos humanos ocurridas durante la Guerra Sucia mexicana. Particularmente relevante resulta que el Caso Radilla Pacheco se refiere precisamente a una desaparición forzada ocurrida durante el mismo contexto histórico en que desapareció […], por lo que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana resultan plenamente aplicables al presente asunto.

Es pertinente señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la verdad posee una dimensión social, colectiva e histórica que trasciende a las personas directamente involucradas, especialmente cuando los hechos investigados forman parte de procesos de represión estatal, desapariciones forzadas o violaciones sistemáticas a derechos humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la información adquiere una protección reforzada cuando se relaciona con investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos, toda vez que el conocimiento de dichos hechos constituye un elemento esencial para la rendición de cuentas, la memoria histórica y la consolidación democrática. La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció en la respuesta impugnada que el expediente solicitado existe y que la persona respecto de la cual se solicita información fue localizada sin vida.

En consecuencia, la controversia ya no versa sobre la localización de una persona desaparecida, sino sobre el acceso a los documentos históricos que permitieron establecer oficialmente dicha conclusión. Negar absolutamente el acceso a tales documentos implica restringir injustificadamente el derecho a la verdad, impedir el conocimiento de hechos de relevancia histórica nacional y obstaculizar la

reconstrucción documental de posibles violaciones graves a derechos humanos cometidas durante la Guerra Sucia.
Además, la autoridad responsable omitió realizar el correspondiente control de convencionalidad que le exige el artículo 1° constitucional, pues no efectuó análisis alguno respecto de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada, derecho a la verdad, memoria histórica y acceso a la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

La simple invocación de la protección de datos personales resulta insuficiente para justificar una restricción absoluta cuando se trata de hechos ocurridos hace más de cincuenta años, vinculados con una presunta desaparición forzada, respecto de los cuales la propia autoridad ha reconocido la existencia de investigaciones, testimonios, evidencias documentales y una conclusión institucional definitiva.

OCTAVO. CONTRADICCIÓN ENTRE LA AFIRMACIÓN INSTITUCIONAL DE LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA Y LA NEGATIVA ABSOLUTA DE ACCESO A LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN VERIFICAR DICHA CONCLUSIÓN. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD.
La resolución impugnada incurre en una contradicción jurídica y material que vulnera el derecho de acceso a la información, el derecho a la verdad y el principio de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Por una parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce expresamente que localizó el expediente relacionado con […]y afirma que dicha persona fue localizada sin signos de vida, circunstancia que motivó la conclusión del expediente correspondiente. Sin embargo, de manera simultánea, la propia autoridad niega absolutamente el acceso a la totalidad de los documentos, actuaciones, testimonios, evidencias documentales, informes, declaraciones y demás elementos que supuestamente permitieron arribar a dicha conclusión institucional. Esta situación genera una contradicción evidente. Porque la autoridad sostiene que existe certeza suficiente para afirmar que […] fue localizado sin vida, pero impide conocer cuáles fueron los elementos objetivos, documentales, periciales, testimoniales o administrativos que permitieron establecer dicha conclusión.

En consecuencia, la persona solicitante, los investigadores, los familiares, la comunidad académica y la sociedad en general se encuentran imposibilitados para verificar:
a) Quién realizó la identificación.
b) Cuáles fueron los documentos utilizados para acreditar la identidad.
c) Qué testimonios fueron recabados.
d) Qué autoridades participaron en la investigación.
e) Qué evidencias documentales fueron valoradas.
f) Cuál fue el procedimiento seguido para concluir que los restos correspondían efectivamente a […].
g) Cuál fue el grado de certeza alcanzado por las autoridades participantes.
h) Si existieron peritajes científicos, documentales o testimoniales que sustentaran dicha conclusión.
i) Si la conclusión institucional derivó de evidencia directa, indirecta o circunstancial.

La gravedad de esta contradicción se acentúa debido a que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó públicamente desde 1991 que las investigaciones realizadas conjuntamente con la Procuraduría General de la República permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda sobre la identidad de […].

No obstante, la resolución impugnada impide conocer precisamente aquellas evidencias documentales, declaraciones y actuaciones que la propia institución señaló como fundamento de su conclusión. De esta manera, la autoridad pretende que la sociedad acepte una verdad institucional sin permitir el acceso a los elementos que permitan verificarla.

Lo anterior resulta incompatible con el derecho a la verdad reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual no se satisface mediante la simple emisión de una conclusión

administrativa, sino mediante la posibilidad efectiva de conocer los hechos, las circunstancias, los procedimientos y las pruebas que condujeron a dicha conclusión.

La negativa absoluta de acceso produce además una consecuencia particularmente grave: impide determinar si efectivamente existió una identificación plena y científicamente sustentada de la persona, o si la conclusión institucional se apoyó en elementos indiciarios, testimoniales o documentales cuya suficiencia no puede ser evaluada debido a la reserva total impuesta por la autoridad.

En ese sentido, la clasificación absoluta del expediente no solamente restringe el acceso a documentos públicos, sino que imposibilita verificar la autenticidad, suficiencia, legalidad y confiabilidad de la conclusión institucional emitida por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por ello, la resolución impugnada no sólo afecta el derecho de acceso a la información, sino también el derecho a la verdad, entendido como el derecho de toda persona y de la sociedad en su conjunto a conocer los hechos, circunstancias y evidencias que sustentan las actuaciones del Estado en asuntos relacionados con posibles violaciones graves a derechos humanos La protección de datos personales no puede utilizarse para impedir indefinidamente el escrutinio de los elementos objetivos que sustentan una conclusión oficial respecto de hechos históricos ocurridos hace más de cinco décadas, particularmente cuando dicha conclusión se refiere a una presunta desaparición forzada y a la posterior identificación de una persona cuya localización constituye precisamente el objeto central de la investigación.

La contradicción adquiere una dimensión aún más grave si se considera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no solamente afirma haber localizado el expediente, sino que además sostiene haber alcanzado una conclusión definitiva respecto del destino de […], al señalar que dicha persona fue localizada sin vida. Sin embargo, la propia autoridad impide conocer los elementos que permitieron construir esa conclusión institucional.

En consecuencia, la sociedad se encuentra frente a una afirmación oficial cuya verificación resulta imposible debido a la propia conducta de la autoridad que la emite.

Lo anterior implica que la resolución impugnada no sólo restringe el acceso a documentos públicos, sino que impide verificar la veracidad, suficiencia y confiabilidad de una afirmación formulada por el Estado mexicano (las afirmaciones, recomendaciones y resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), constituyen posicionamientos institucionales emitidos por un organismo constitucional autónomo del Estado mexicano, respecto de un hecho histórico relacionado con una presunta desaparición forzada.

La importancia de este aspecto radica en que la autoridad no se limita a informar que existen indicios, hipótesis o líneas de investigación. Por el contrario, afirma haber alcanzado certeza suficiente para concluir que […] fue localizado sin vida. No obstante, niega simultáneamente el acceso a los documentos, testimonios, declaraciones, actuaciones, dictámenes, informes y demás elementos que permitirían corroborar la validez de dicha conclusión.

En tales condiciones, la clasificación absoluta del expediente produce una afectación autónoma al derecho a la verdad, pues impide conocer no solamente los hechos investigados, sino también la metodología, el procedimiento y las pruebas que llevaron a la autoridad a sostener una determinada versión oficial de los acontecimientos.

La transparencia de las actuaciones estatales exige que las conclusiones institucionales susceptibles de impactar la memoria histórica, la reconstrucción de hechos relacionados con violaciones graves a derechos humanos y el conocimiento de la verdad histórica puedan ser sometidas al escrutinio público, particularmente cuando dichas conclusiones constituyen el fundamento para cerrar una investigación y declarar esclarecido el destino de una persona desaparecida.

Aceptar que la autoridad pueda afirmar la localización e identificación de una persona, pero impedir indefinidamente el acceso a los elementos que sustentan dicha afirmación, equivaldría a sustituir el

derecho a conocer la verdad por una obligación de aceptar sin verificación una verdad institucional impuesta por el propio Estado Lo anterior es así, porque el problema jurídico de fondo no radica únicamente en la negativa de acceso a un expediente administrativo. La cuestión sustancial consiste en que el propio Estado mexicano, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene haber alcanzado una conclusión definitiva respecto del destino de [...], al afirmar que dicha persona fue localizada sin vida, pero simultáneamente impide el acceso a los documentos, testimonios, evidencias, actuaciones e investigaciones que permitirían verificar la validez de esa afirmación. En consecuencia, la controversia trasciende el ámbito ordinario del derecho de acceso a la información y se ubica en el terreno del derecho a la verdad.

Lo que se encuentra en discusión no es únicamente la consulta de documentos públicos, sino la posibilidad de someter al escrutinio ciudadano una conclusión institucional emitida por el propio Estado respecto de un hecho histórico relacionado con una presunta desaparición forzada ocurrida durante la Guerra Sucia.

La autoridad pretende que se acepte como verdadera una conclusión oficial, pero al mismo tiempo impide conocer los elementos objetivos que la sustentan. Bajo tales condiciones, la persona solicitante, los familiares, los investigadores, la comunidad académica y la sociedad en general quedan imposibilitados para determinar si dicha conclusión se encuentra respaldada por pruebas directas, peritajes científicos, testimonios verificables, documentos oficiales o cualquier otro elemento idóneo que permita corroborarla. La transparencia y la rendición de cuentas exigen que toda afirmación institucional relacionada con hechos de relevancia histórica y posibles violaciones graves a derechos humanos pueda ser sometida a verificación pública.

De otra manera, el derecho a la verdad queda reducido a la simple aceptación de una versión oficial cuya fundamentación permanece oculta. Aceptar que el Estado pueda afirmar la localización e identificación de una persona desaparecida, pero negar indefinidamente el acceso a los elementos que sustentan dicha afirmación, equivaldría a sustituir el derecho a conocer la verdad por una obligación de aceptar sin verificación una verdad institucional impuesta por el propio Estado.

Tal situación resulta incompatible con los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y derecho a la verdad reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional. Por tanto, la clasificación total del expediente resulta desproporcionada, carente de razonabilidad y contraria a los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, memoria histórica y derecho a la verdad reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación relativa y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La autoridad responsable parece asumir que el derecho a la verdad queda satisfecho con la simple afirmación institucional de que Juan Alfredo Díaz Palacios fue localizado sin vida. Sin embargo, dicha interpretación resulta incompatible con los estándares constitucionales e interamericanos en materia de acceso a la información y derechos humanos. El derecho a la verdad no se agota en el conocimiento de una conclusión emitida por el Estado. Su contenido exige la posibilidad efectiva de conocer, examinar y verificar los elementos objetivos que sustentan dicha conclusión.

En otras palabras, la verdad a la que tienen derecho las víctimas, sus familiares, los investigadores y la sociedad en general debe ser una verdad verificable y no una afirmación inmune al escrutinio público.

La transparencia de las actuaciones estatales exige que las conclusiones institucionaies relacionadas con posibles violaciones graves a derechos humanos puedan ser contrastadas con las evidencias, testimonios, documentos y actuaciones que les dieron origen. De lo contrario, el derecho a la verdad se transforma en una mera obligación de aceptar como cierta una afirmación oficial cuya fundamentación permanece oculta.

En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene haber alcanzado certeza suficiente para concluir que Juan Alfredo Díaz Palacios fue localizado sin vida; sin embargo, impide

simultáneamente el acceso a los documentos que permitirían verificar la razonabilidad, suficiencia, legalidad y confiabilidad de dicha conclusión.

Por ello, la controversia no versa únicamente sobre el acceso a documentos administrativos, sino sobre el derecho de la sociedad a acceder a una verdad verificable respecto de hechos relacionados con una presunta desaparición forzada ocurrida durante la Guerra Sucia. La negativa impugnada impide precisamente esa verificación y, en consecuencia, vulnera el derecho a la verdad en su dimensión individual, colectiva e histórica.

NOVENO. INCONSISTENCIA DE LA CLASIFICACIÓN ABSOLUTA DEL EXPEDIENTE FRENTE A LA EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICA DEL MISMO CASO EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y DERECHO A LA VERDAD.

La resolución impugnada resulta jurídicamente inconsistente al sostener una clasificación absoluta respecto de la totalidad del expediente relacionado con [...], cuando existen documentos públicos relacionados directamente con dicha persona y con los hechos materia de la presente solicitud dentro de los acervos documentales del propio Estado mexicano. Particularmente, en el Archivo General de la Nación obra documentación relacionada con [...] dentro del Fondo Secretaría de Gobernación, Sección Dirección Federal de Seguridad, identificada como Expediente 100-26-1-73, H-29, L-26, localizada mediante búsqueda nominal en el repositorio institucional de dicha dependencia.

La existencia de esta documentación pública demuestra que el propio Estado mexicano ha reconocido la relevancia histórica del caso y ha permitido el acceso público a información relacionada directamente con la persona cuya investigación constituye el objeto de la presente solicitud. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encontraba obligada a realizar un análisis reforzado de proporcionalidad antes de decretar una clasificación absoluta respecto de la totalidad del expediente solicitado. No basta con invocar genéricamente la existencia de datos personales o información confidencial.

La autoridad responsable debía justificar de manera específica por qué razón la totalidad de la documentación bajo su resguardo debía permanecer fuera del conocimiento público, particularmente cuando existen antecedentes documentales del mismo caso que ya forman parte de acervos históricos accesibles a investigadores, académicos y ciudadanos. La contradicción resulta evidente. Mientras una institución del Estado mexicano permite la consulta pública de documentación relacionada con Juan Alfredo Díaz Palacios dentro de los fondos históricos de la Dirección Federal de Seguridad, otra institución del propio Estado sostiene que la totalidad de la información relacionada con la misma persona debe permanecer reservada y fuera del escrutinio público.

Tal circunstancia demuestra que la clasificación absoluta decretada por la autoridad responsable no constituye la medida menos restrictiva para proteger los bienes jurídicos invocados y evidencia la ausencia de un verdadero análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Es decir, que la existencia de documentación pública relacionada con el caso debilita significativamente la justificación de una reserva absoluta, pues confirma que los hechos históricos vinculados con la desaparición de [...] forman parte de procesos de investigación, memoria histórica y documentación pública relacionados con el periodo conocido como Guerra Sucia.

No resulta jurídicamente razonable que el Estado mexicano permita consultar públicamente documentos de la Dirección Federal de Seguridad relacionados con Juan Alfredo Díaz Palacios y, al mismo tiempo, pretenda impedir el acceso incluso a la existencia, naturaleza y contenido general de los documentos que permitieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluir oficialmente que dicha persona fue localizada sin vida.

La existencia de documentación pública relacionada con el caso demuestra que la clasificación absoluta decretada por la autoridad responsable resulta desproporcionada, inconsistente y contraria al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de transparencia, rendición de cuentas, memoria histórica y

derecho a la verdad reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional. Además, la existencia de dicha documentación puede verificarse incluso a través del repositorio institucional del Archivo General de la Nación, de acceso público, mediante la búsqueda nominal de Juan Alfredo Díaz Palacios en la siguiente dirección electrónica:
https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda?page=1&alowSearch=alfredo%20diaz%2 0palacios&limit=12

En dicho repositorio se localizan diversas fichas documentales relacionadas directamente con […] dentro de los fondos históricos de la Dirección Federal de Seguridad, circunstancia que acredita que el propio Estado mexicano ha permitido la consulta pública de documentación vinculada con la persona y los hechos materia de la presente solicitud.

El suscrito ha tenido acceso directo a dicha documentación a través de los mecanismos de consulta establecidos por el Archivo General de la Nación, circunstancia que confirma el carácter público de los registros históricos relacionados con el caso. Por ello, la autoridad revisora debe valorar la existencia de documentación pública del mismo caso en el Archivo General de la Nación como un elemento objetivo que obliga a privilegiar la elaboración de versiones públicas, la divisibilidad de la información y el acceso progresivo a los documentos históricos relacionados con […].

Debe destacarse que la documentación localizada en el Archivo General de la Nación no corresponde a fuentes secundarias, opiniones o referencias indirectas, sino a registros históricos producidos por una dependencia del propio Estado mexicano, concretamente la Dirección Federal de Seguridad, circunstancia que refuerza la contradicción existente entre la publicidad de dichos documentos históricos y la clasificación absoluta decretada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del mismo caso.

Lo expuesto, me permite afirmar, que la resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Radilla Pacheco vs. México; así como los principios de máxima publicidad, memoria histórica, acceso a la verdad y rendición de cuentas que rigen en un Estado democrático de derecho.

DÉCIMO. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD, A LA MEMORIA HISTÓRICA, AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y AL DEBER DE ESCLARECIMIENTO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS HALLAZGOS DEL MECANISMO PARA LA VERDAD Y EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DEL ESTADO MEXICANO.
La resolución impugnada resulta incompatible con los compromisos asumidos por el propio Estado mexicano en materia de verdad, memoria histórica y esclarecimiento de violaciones graves a derechos humanos ocurridas durante el periodo comprendido entre 1965 y 1990. Liga de internet, donde se encuentra el Informe. http://www.meh.org.mx/especial-informe-final/ Y es que el Informe Final del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, denominado "Fue el Estado (1965-1990)", constituye una investigación oficial impulsada por el propio Estado mexicano con el propósito de reconstruir la verdad histórica, garantizar el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer los hechos, promover la apertura de archivos y contribuir al esclarecimiento de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la denominada Guerra Sucia.

Dicho informe parte del reconocimiento de que el derecho a la verdad posee una dimensión individual y colectiva, y que la sociedad tiene derecho a conocer las circunstancias, causas, mecanismos y responsabilidades relacionadas con las violaciones graves a derechos humanos cometidas por agentes estatales. Su importancia es tal, proque reconoce la importancia de la memoria histórica, la apertura documental y el acceso a los archivos públicos como instrumentos indispensables para alcanzar el esclarecimiento de los hechos y evitar su repetición.

Resulta particularmente relevante que el propio Estado mexicano haya incorporado expresamente a […] dentro del universo oficial de víctimas identificadas por nombre en los anexos del Informe Final del

Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, apareciendo clasificado como víctima de desaparición forzada ocurrida en Reynosa, Tamaulipas, durante el año de 1973, con sustento en fuentes documentales utilizadas por dicho mecanismo.
Tal reconocimiento oficial posee una enorme trascendencia jurídica. No proviene de una fuente privada, de una investigación periodística o de una apreciación académica aislada, sino de una investigación oficial desarrollada por el propio Estado mexicano para esclarecer violaciones graves a derechos humanos.

En consecuencia, el caso de [...] ha sido incorporado formalmente a los procesos nacionales de memoria histórica, esclarecimiento de la verdad y documentación de violaciones graves a derechos humanos.

Por ello, resulta jurídicamente incongruente que una institución del propio Estado mexicano reconozca la necesidad de abrir archivos, reconstruir la verdad histórica y garantizar el acceso a la información relacionada con estos hechos, mientras que otra institución del mismo Estado pretenda mantener bajo reserva absoluta los documentos que sustentan una conclusión oficial sobre el destino de una víctima reconocida dentro de dicho proceso de esclarecimiento.

La contradicción es aún más evidente si se considera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene oficialmente que [...] fue localizado sin vida, pero simultáneamente niega el acceso a los documentos, testimonios, dictámenes, constancias, investigaciones o elementos probatorios que permitirían verificar la razonabilidad, suficiencia y confiabilidad de dicha afirmación.

A estas alturas, el caso de [...] constituye un hecho históricamente documentado, investigado por organismos públicos, incorporado a archivos históricos del Estado mexicano, referido en expedientes de la Dirección Federal de Seguridad consultables en el Archivo General de la Nación, documentado en registros hemerográficos y reconocido expresamente por el propio Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico como un caso de desaparición forzada. Lo anterior es así, porque [...] aparece expresamente identificado en el Informe Final del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico del Estado mexicano, denominado "Fue el Estado (1965-1990)".

En el Volumen 6, relativo a los anexos y bases de datos de víctimas, figura dentro del listado oficial de personas identificadas por nombre a partir de los hallazgos de investigación realizados por dicho mecanismo, apareciendo como "[...]". De igual forma, en el instrumento de clasificación de violaciones graves a derechos humanos elaborado por el propio Mecanismo, se le registra como víctima de desaparición forzada ocurrida en Reynosa, Tamaulipas, en el año de 1973, dentro del contexto de violencia política investigado por el Estado mexicano (Anexo 13.1: Instrumento de clasificación de violaciones graves a derechos humanos [Excel], correspondiente al volumen 6) Tal inclusión no constituye una referencia incidental o anecdótica, sino el reconocimiento oficial de su condición de víctima dentro de una investigación estatal destinada al esclarecimiento de graves violaciones a derechos humanos.

No se debe pasar por alto, que el caso ha sido incorporado formalmente al patrimonio documental, histórico y de memoria del Estado mexicano, circunstancia que refuerza el interés público de la información solicitada y vuelve aún más injustificada la negativa absoluta de acceso al expediente que obra en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por ello, resulta difícilmente explicable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos continúe sosteniendo una posición de opacidad absoluta respecto del expediente que obra en su poder.

La clasificación total decretada no sólo limita el acceso a la información, sino que obstaculiza los objetivos de verdad, memoria, transparencia y esclarecimiento histórico que el propio Estado mexicano ha reconocido como obligaciones derivadas de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante ese periodo. La negativa impugnada impide verificar las razones por las cuales la autoridad concluyó que [...] fue localizado sin vida, obstaculiza el escrutinio público de dicha conclusión y priva tanto a los familiares como a la sociedad de la posibilidad de contrastar las afirmaciones institucionales con los documentos que supuestamente las sustentan.

Considero que la resolución recurrida vulnera el derecho a la verdad en su dimensión individual y colectiva, el derecho a la memoria histórica, el principio de máxima publicidad, el derecho de acceso a la información y el deber estatal de esclarecimiento de las violaciones graves a derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares internacionales aplicables en materia de desaparición forzada.
" (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El siete de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1110/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"[…]

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2615205, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900031926****, la misma fue turnada para su atención a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0807/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es* ***"La clasificación de información invocada"****.*

Al respecto, es preciso señalar que, la Clasificación de Información Confidencial invocada por este Sujeto Obligado, sí está debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por lo cual, los agravios realizados por la persona recurrente son INFUNDADOS.

*Esto es así, toda vez que, la persona solicitante, requirió diversa información relacionada con una persona plenamente identificada, de la cual, en su momento la información fue pública por encontrase desaperciba, sin embrago, tal y cómo se hizo del conocimiento de la persona solicitante, referido expediente fue aperturado con la finalidad de localizar a la persona señalada en el cuerpo de la presente solicitud; por lo cual, los datos personales usados para su localización, como lo pueden ser nombre, edad, sexo, género, fotografía, señas particulares, media filiación o cualquier otro que pueda hacer identificable a dicha persona, son de carácter público, esto c**on la finalidad de localizar a una persona desaparecida**. Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra menciona lo siguiente:*

> ***"Artículo 12.** […] El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, **salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."***

Dicho lo anterior, cabe señalar que la persona referida en el cuerpo de la solicitud fue localizada sin signos de vida, por lo cual, el expediente se dio por concluido una vez que fue localizada; motivo por el cual, los datos personales utilizados para su hallazgo y cualquier dato relacionado con una persona física identificada son susceptibles de clasificarse como confidencial.

*Lo anterior es así, toda vez que, dar conocer la información requerida por la persona solicitante, misma que guarda relación con una persona plenamente identificada **se estaría violentando** el principio de **máxima protección** establecido en la Ley General de Víctimas en el que se instruye lo siguiente:*

> ***Máxima protección**. - Toda autoridad de los **órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad,** libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*
> ***[énfasis añadido]***

Así como, su derecho establecido en la fracción VIII del artículo 7 de la citada Ley, que mandata lo siguiente.

> *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*
>
> *Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*
>
> *I…*
>
> *[…]*
>
> ***VIII. A la protección del Estado**, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto **a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*
> *[…]*

*En consecuencia, el dar a conocer la información requerida, sin que medie el consentimiento de algún familiar o persona facultada para ello, con independencia de ser violación grave a derechos humanos o no, **vulneraria sus derechos establecidos en la Ley General de Víctimas, provocando una Victimización secundaria**.*

Cabe señalar que, dicha clasificación fue sometida al Comité de Transparencia, quien, mediante la Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, Confirmó la citada Clasificación de Información Confidencial.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[...]" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0807/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH de 2026, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica. https://www.cndh.org.mx/doctr/2026/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-20-26.pdf
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA RECURRENTE. El veinte de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el escrito denominado "*Alegatos OIC.pdf*", signado por la persona recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ----------

"[...]

Que, dentro del plazo concedido mediante el Acuerdo de Admisión debidamente notificado, vengo a formular manifestaciones respecto del escrito presentado por el sujeto obligado.

I. LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO NO CONSTITUYEN UNA CONTESTACIÓN EFICAZ DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS

Del análisis integral del escrito presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que sus manifestaciones ***no realizan un estudio puntual de los agravios hechos valer por el recurrente, pues no los controvierten, no los desvirtúan y tampoco los refutan****, limitándose, en esencia, a reproducir las consideraciones contenidas en la respuesta originalmente impugnada.*

En efecto, lejos de asumir la carga argumentativa necesaria para sostener la legalidad de la clasificación combatida, el sujeto obligado prescindió de confrontar los hechos, argumentos jurídicos y medios de prueba aportados por esta parte, optando únicamente por reiterar la motivación originalmente expresada al responder la solicitud de acceso a la información. Dicho de otra manera, las manifestaciones presentadas no constituyen una verdadera contestación a los agravios del recurso de revisión, sino únicamente una reiteración del acto impugnado.

II. LOS AGRAVIOS PERMANECEN INCÓLUMES

La ausencia de un pronunciamiento específico respecto de los planteamientos formulados provoca que los agravios continúen subsistiendo en todos sus términos.

De manera ilustrativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Agravio planteado en el recurso	¿Fue analizado por la CNDH?	Observación
Clasificación total del expediente	**No**	Se reiteró la respuesta inicial.
Omisión de elaborar versión pública	**No**	No existe pronunciamiento específico.
Principio de divisibilidad documental	**No**	No fue abordado.
Valor probatorio de la documentación del Archivo General de la Nación	**No**	Ningún análisis.
Registro de la víctima en el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico	**No**	No fue controvertido.
Contenido del Tercer Informe Semestral de la CNDH de 1991	**No**	Se omitió pronunciamiento.
Cronología documental 1973-1991-1995	**No**	No fue desvirtuada.
Derecho a la verdad y acceso a archivos relacionados con violaciones graves a derechos humanos	**No**	Sin respuesta específica.
Concepto de "verdad verificable" planteado en el recurso	**No**	No existe análisis.
Argumento relativo al consentimiento	**Parcialmente**	Se invoca de forma genérica, sin explicar respecto de quién, para qué documento o bajo qué fundamento concreto.
Precedente DIT 0029/2024	**No**	No fue mencionado.

Agravio planteado en el recurso	¿Fue analizado por la CNDH?	Observación
Lineamientos en materia de clasificación y elaboración de versiones públicas	**No**	No fueron analizados.
Medios de prueba ofrecidos por el recurrente	**No**	No fueron valorados individualmente.

*Como puede observarse, **el sujeto obligado no confrontó los agravios ni los elementos probatorios aportados**, limitándose a sostener la validez de su respuesta inicial sin desarrollar una argumentación dirigida a desvirtuar los planteamientos contenidos en el recurso de revisión.*

III. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN

Es oportuno precisar que el suscrito tuvo conocimiento efectivo del Acuerdo de Admisión y de las manifestaciones del sujeto obligado únicamente mediante la segunda notificación practicada por esa Autoridad Garante, quien reconoció expresamente la existencia de un error en la dirección electrónica utilizada en el primer envío y, en consecuencia, concedió nuevamente el plazo completo para formular manifestaciones.

Por tal motivo, el presente escrito se presenta oportunamente, dentro del término legal concedido a partir de la notificación efectivamente practicada.

IV. REITERACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA DE LOS ANEXOS

Finalmente, y únicamente con el propósito de facilitar el estudio integral del expediente, reproduzco nuevamente la liga electrónica en la que se encuentran alojados los anexos documentales ofrecidos desde la interposición del recurso de revisión, ello ante la posibilidad material de que dichos archivos no hubiesen podido visualizarse correctamente durante el reenvío de la notificación o por cualquier incidencia técnica en la transmisión del correo electrónico.

Liga electrónica:
https://1drv.ms/f/c/43cbb5f002d27a3d/lgCaFHkEWwRNQKpBl34388lfAbrly4Gq4S9kdEkF4_ujj9hl?e=smztw2
[…]" (Sic).

A su vez, compartió una liga electrónica donde adjunta de nueva cuenta los nueve anexos que remitió al momento de interponer su Recurso de Revisión, consistentes en: ----------

***"Anexo 1.-** Copia simple de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio CNDH/P/UT/0807/2026, de fecha 29 de mayo de 2026.*

***Anexo 2.-** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

***Anexo 3.-** Consistente en fichas de consulta localizadas en el repositorio institucional del Archivo General de la Nación, correspondientes al Fondo Secretaría de Gobernación, Sección Dirección Federal de Seguridad, Fichero 17, Expediente 100-26-1-73, H-29, L-26, así como en copias simples de diversos documentos históricos consultados dentro del mismo expediente, relacionados con [DATO PERSONAL] y disponibles a través del sistema público de consulta documental del Archivo General de la Nación.*

***Anexo 4.-** Consistente en impresiones y/o capturas de pantalla obtenidas del repositorio institucional del Archivo General de la Nación, accesible en la dirección electrónica: https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda?page=1&alowSearch=alfredo%20diaz%20palacios&limit=12*

Así como en capturas de pantalla del Centro de Referencias del propio Archivo General de la Nación, donde se consta la ubicación archivística y los datos de consulta correspondientes al Fondo Secretaría de Gobernación, Sección Dirección Federal de Seguridad, Expediente 100-26-1-73.

***Anexo 5.-** Consistente en copia simple e impresión del Tercer Informe Semestral de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente al periodo junio-diciembre de 1991, particularmente en la parte donde se establece que las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República permitieron obtener*

evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que permitieron establecer la identidad de [DATO PERSONAL].

Documento consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/90-91/Tercer Informe-Semestral-1990-1991.pdf

Anexo 6.- *Consistente en copias simples, impresiones y/o reproducciones en formato de imagen de diversos documentos localizados dentro del Fondo Secretaría de Gobernación, Sección Dirección Federal de Seguridad, Expediente 100-26-1-73, consultado en el Archivo General de la Nación, en los cuales aparece referido [DATO PERSONAL].*

Anexo 7.- *Consistente en copia simple e impresión de los archivos PDF correspondientes al Volumen 6 del Informe Final del Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico del Estado mexicano, denominado "Fue el Estado (1965 1990)", así como del Anexo 13.1 denominado "Instrumento de Clasificación de Violaciones Graves a Derechos Humanos" en formato Excel, en los cuales Juan Alfredo Díaz Palacios aparece registrado bajo el número de identificación 1277, correspondiente a Reynosa, Tamaulipas, año 1973, clasificado expresamente como víctima de desaparición forzada dentro del contexto de las disidencias político partidistas y sustentado en fuente documental.*
Documentos consultables en la siguiente dirección electrónica: http://www.meh.org.mx/especial-informe-final/

Anexo 8.- *Consistente en:*

- *Copia simple de la credencial de usuario expedida por el Archivo General de la Nación a favor d la persona solicitante.*
- *Copia simple la Credencial para Votar con Fotografía vigente de la persona solicitante, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.*
- *Copia simple de la credencial expedida a favor de la persona solicitante por la Asociación Estatal de Cronistas de Ciudades y Villas de Tamaulipas.*

Anexo 9.- *Consistente en copias simples, impresiones y/o archivos PDF de documentos hemerográficos publicados por el periódico El Mañana de Reynosa, Tamaulipas, relacionados con la desaparición de [DATO PERSONAL], entre los que destacan:*

1.- El Mañana de Reynosa, página 4, Tercera Sección, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, de fecha 6 de octubre de 1973, bajo el encabezado: "Misteriosa Desaparición de un Estudiante".

2.- El Mañana de Reynosa, página 5, Segunda Sección, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, de fecha 7 de octubre de 1973, bajo el encabezado: "A la Opinión Pública".

3.- El Mañana de Reynosa, edición de fecha 7 de octubre de 1973, bajo los encabezados: "Ningún Informe del Paradero del Joven Alfredo Díaz Palacios" y "Joven Estudiante Fue Visto Por Última Vez en Preparatoria".

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por las partes, se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 308, 312 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supietoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
***VI.** Se trate de una consulta, o*
***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue proporcionada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de información invocada. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente, así como a la solicitud primigenia, esta Autoridad garante advierte que no se ampliaron los alcances de la solicitud inicial a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
***I.** El recurrente se desista;*
***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.----------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá **favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados**, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, **salvo**

en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]

Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos::

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- *Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
[…]

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal*, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y*
[…]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas. ----------

De esta manera, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral

SEGUNDO de su escrito mediante el cual presenta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19, 57 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se transcriben en su parte medular para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*
***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*
[...]"

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*
***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional,** los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]
***Artículo 57.** (Denominación de las visitadurías generales)*
***Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General**, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
[...]
***Artículo 61.-** (Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite."

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, es menester mencionar que la persona ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió, lo siguiente: ----------

"[...]
Se me proporcione al correo electrónico adjunto, una copia en formato pdf, del oficio citado en el Acta de Defunción en cuestión, así como toda la información que se encuentre relacionada con dicho oficio. Es decir, en qué se basó o fundamentó la investigación, la Crepeta de invetigación, los testigos como identificaron los restos de [...], en dónde fueron encontrados y por quien, cuales fueron los testimonilales, en virtud de que en dicho informe se citta que: Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la

identidad de […]". Por lo que pido una copia en PDF de dichas investigaciones, las evidencias docuementales, y declaraciones de testigos." (Sic).

Al respecto, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, medularmente si es procedente la clasificación total de la información como confidencial hecha valer por el Sujeto obligado y confirmada por su Comité de Transparencia. ----------

En ese sentido, esta Autoridad garante analizó el contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa; lo expuesto en el oficio CNDH/P/UT/1110/2026 proporcionado por el Sujeto obligado mediante el cual manifiesta sus alegatos; así como los argumentos de la persona recurrente tendientes a controvertir las consideraciones y fundamentos contenidos en el oficio antes citado, en que se apoyó el Sujeto obligado para determinar la clasificación total de la información de interés de la parte ahora recurrente, como confidencial. ----------

Por lo anterior y, tomando en consideración lo solicitado por la persona recurrente respecto a *"…Se me proporcione al correo electrónico adjunto, una copia en formato pdf, del oficio citado en el Acta de Defunción en cuestión, así como toda la información que se encuentre relacionada con dicho oficio. Es decir, en qué se basó o fundamentó la investigación, la Crepeta de invetigación, los testigos como identificaron los restos de [DATO PERSONAL], en dónde fueron encontrados y por quien, cuales fueron los testimonilales, en virtud de que en dicho informe se citta que: Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de [DATO PERSONAL]". Por lo que pido una copia en PDF de dichas investigaciones, las evidencias docuementales, y declaraciones de testigos.",* se tiene que, mediante el oficio CNDH/P/UT/0807/2026 relativo a la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, se señaló que después de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente relacionado con la persona descrita en la solicitud inicial, sin embargo, el referido expediente fue aperturado con la finalidad de localizar a dicha persona; por lo cual, los datos personales usados para su localización, como lo pueden ser nombre, edad, sexo, género, fotografía, señas particulares, media filiación o cualquier otro que pueda hacer identificable a dicha persona, son de carácter público, esto con la finalidad de localizar a una persona desaparecida. Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

> ***"Artículo 12.*** *[…] El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular,* ***salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."***
>
> ***[Énfasis añadido]***

Así también, señaló en el oficio de respuesta referido que la persona señalada en el cuerpo de la solicitud fue localizada sin signos de vida, por lo cual, el expediente se dio por concluido una vez

que fue localizada; motivo por el cual, los datos personales utilizados para su hallazgo y cualquier dato relacionado con una persona física identificada son susceptibles de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la clasificación total de la información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual confirmó en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. ----------

En ese contexto, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con la normatividad interna del Sujeto obligado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo principal la protección a las víctimas de violaciones a derechos humanos, tratándose de graves y no graves, para lo cual, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. ----------

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la persona solicitante en el folio citado al rubro, pidió acceder a información concerniente a una persona plenamente identificada, ya que como se ha dicho antes, el Sujeto obligado a efecto de localizar a la persona del interés del ahora recurrente, hizo públicos sus datos en términos de lo establecido en el artículo 16 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y una vez que ésta fue localizada dejó de actualizarse en el caso concreto dicha causal de excepción establecida en el numeral y fracción en cita. ----------

En ese entendido, resulta evidente en el caso que nos ocupa, que la documentación generada con motivo de la investigación que en su momento realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para localizar a una persona, actualiza información concerniente a una persona identificada o identificable, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. ----------

Así las cosas, en el presente caso es posible advertir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos justificó de manera fundada y motivada las razones, motivos o circunstancias por las que determinó dicha clasificación, sin dejar de mencionar que adquiere relevancia que como se ha mencionado, dicho Organismo protector de derechos humanos tiene como objetivo principal la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos. ----------

Lo anterior es así toda vez que el Sujeto obligado manifestó que si bien es cierto que en su momento, atendiendo a las necesidades de la investigación y con el fin de localizar a una persona desaparecida, se hicieron públicos sus datos, también lo es que una vez que dicha persona fue localizada, se concluyó la investigación respectiva y al modificar el estatus de desaparecida a localizada, la información concerniente a dicha persona era susceptible de clasificarse como confidencial en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia y de protección a víctimas. ----------

Asimismo, es importante destacar que, la Ley de la materia establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza

alguno de los supuestos de confidencialidad, mismos que se encuentran previstos en las leyes y deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en ningún caso, podrán contravenirla, por lo que, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de confidencialidad establecidos, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General antes descrita, dicho artículo se transcribe a continuación: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> ***Los supuestos de** reserva o **confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***
> *Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*
> *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*
> *[…]"*
>
> ***[Énfasis añadido]***

En esa tesitura, esta Autoridad garante advierte que, del oficio CNDH/P/UT/0807/2026 relativo a la respuesta a la solicitud inicial, así como del oficio CNDH/P/UT/1110/2026 mediante el cual manifiesta sus alegatos, el Sujeto obligado señala por un lado que el expediente referido fue aperturado con la finalidad de localizar a la persona señalada en el cuerpo de la solicitud y que los datos personales usados para su localización, como lo pueden ser nombre, edad, sexo, género, fotografía, señas particulares, media filiación o cualquier otro que pueda hacer identificable a dicha persona, son de carácter público, esto con la finalidad de localizar a una persona desaparecida, sin embargo, la persona referida fue localizada sin signos de vida, por lo cual, el expediente se dio por concluido una vez que fue localizada; motivo por el cual, los datos personales utilizados para su hallazgo y cualquier dato relacionado con una persona física identificada son susceptibles de clasificarse como confidencial, por lo que, se acredita la negativa total al expediente, toda vez que contrario a lo que señala la parte recurrente, con relación a que el medio menos restrictivo es la versión pública del expediente, tomando en consideración las circunstancias particulares del asunto que nos ocupa, dicha modalidad de entrega de información no es posible conceder por las razones antes esgrimidas al ser la información que rodea el caso, concerniente a una persona identificada y que en todo caso, le haría identificable, como lo son los siguientes, de manera enunciativa más no limitativa: ----------

- Los nombres, domicilios o datos biométricos de los familiares o testigos (para garantizar su seguridad frente a posibles represalias).
- Los datos que vulneren la dignidad y la intimidad de la víctima directa.
- Fotografías explícitas del hallazgo del cuerpo, peritajes médicos forenses detallados, necropsias o historiales clínicos que atenten contra la dignidad de la persona fallecida.

Lo anterior, toda vez que al proporcionar dicha información, aún en su versión pública, vulneraría derechos fundamentales como lo son el de protección de datos personales, el derecho a la dignidad, privacidad, e intimidad. ----------

Por otra parte, la respuesta del Sujeto obligado así como los argumentos expuestos en la presente resolución, no vulneran el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que este derecho es aquel que permite a cualquier persona solicitar, recibir y difundir información en posesión de las autoridades y entidades del Estado y toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos, condiciones y excepciones que se establezcan en la normatividad aplicable, y de acuerdo con el Recurso de Revisión que nos ocupa, ante la solicitud de información requerida por la persona ahora recurrente, se hizo de su conocimiento que ésta es información susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales e información sensible relativa a la persona señalada en la solicitud inicial, por tanto es confidencial, máxime si se considera que dicha persona es identificada por la parte recurrente, y en consecuencia, identificable a través de la información contenida en la investigación realizada por la Comisión Nacional. ---------

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad garante determina que, los agravios de la persona recurrente resultan infundados e inoperantes. ----------

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales